



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho
Grado en Derecho

Título del Trabajo Fin de Grado:

La Organización Administrativa del
Fútbol Profesional

Presentado por:

César Fernández Picado

Tutelado por:

Prof. Bernard - Frank Macera Tiragallo

Valladolid, 22 de julio de 2019

ÍNDICE

1. METODOLOGÍA.....	3
1.1 MARCO GENERAL E INTERÉS DEL FENÓMENO A ESTUDIAR	3
1.2 ESTADO DE LA CUESTIÓN Y PUNTO DE PARTIDA	3
1.3 APROXIMACIÓN AL OBJETO DE ESTUDIO.....	4
1.4 RESUMEN	4
1.5 SUMMARY	5
2. INTRODUCCIÓN	5
2.1 SISTEMA DEPORTIVO ESPAÑOL.....	5
2.1.1 CONCEPTO	5
2.1.2 ELEMENTOS	6
2.2 OPERADORES	7
2.2.1 SECTOR PÚBLICO	8
2.2.2 SECTOR PRIVADO	12
2.3 MARCO NORMATIVO ESPAÑOL.....	13
2.3.1 LEY 13/1980, DE 17 DE OCTUBRE, GENERAL DE LA CULTURA FÍSICA Y DEL DEPORTE	13
2.3.2 LEY 10/1990, DE 15 DE OCTUBRE, DEL DEPORTE	15
3. EL PAPEL RELEVANTE DE LAS FEDERACIONES DE FÚTBOL.....	17
3.1 JUSTIFICACIÓN.....	17
3.2 ORGANIZACIÓN	19
3.3 FUNCIONES.....	20
3.4 REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL	21
3.4.1 PROBLEMAS RFEF-LA LIGA.....	31
4. LA ORGANIZACIÓN DE LA DISCIPLINA DEPORTIVA EN MATERIA DE FÚTBOL.....	34
4.1 ESTRUCTURA DEL DERECHO DISCIPLINARIO DEPORTIVO EN EL FÚTBOL	34
4.2 PRINCIPIOS DE LA POTESTAS SANCIONADORA EN EL ÁMBITO FUTBOLÍSTICOS	35
4.2.1 PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....	35
4.2.2 PRINCIPIO DE TIPICIDAD	36
4.2.3 PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD	37
4.2.4 PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.....	37
4.2.5 PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.....	38
4.2.6 PRINCIPIO DE PRESCRIPCIÓN	39
4.2.7 PRINCIPIO ‘NON BIS IN IDEM’	39
4.3 DERECHO DISCIPLINARIO – DERECHO SANCIONADOR Y SU APLICACIÓN EN EL FÚTBOL	40
4.4. REGLAS TÉCNICAS Y REGLAS DE COMPETICIÓN.....	40
4.5 ÓRGANOS QUE EJERCEN LA POTESTAD SANCIONADORA.....	42
4.5.1 ÓRGANOS FEDERATIVOS	42
4.5.1.1 Árbitros	42
4.5.1.2 Jurados de competición.....	44
4.5.1.3 Jueces únicos y Comités de competición.....	44

4.5.1.4	Comités de apelación	45
4.5.1.5	Otros órganos federativos eventualmente competentes	45
4.5.2	LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL: LA LIGA.....	45
4.5.3	CLUBES DE FÚTBOL.....	46
4.5.4	SUJETOS PASIVOS	46
4.6	PROCEDIMIENTOS DE IMPOSICIÓN Y REVISIÓN DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS....	47
4.6.1	PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES DEPORTIVAS	47
4.6.2	PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE SANCIONES DEPORTIVAS	48
4.6.3	APOSTAR POR EL ARBITRAJE Y LA MEDIACIÓN PARA LA SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS FUTBOLÍSTICOS	49
4.7	RÉGIMEN SANCIONADOR CONTRA EL DOPAJE	50
4.7.1	SANCIONES A LOS DEPORTISTAS	51
4.7.2	SANCIONES A LOS CLUBES	52
4.7.3	SANCIONES A TÉCNICOS, ÁRBITROS Y DIRECTIVOS	52
4.7.4	SANCIONES A MÉDICOS Y PERSONAL SANITARIO DE CLUBES	53
5.	<u>CONCLUSIONES</u>	54
6.	<u>REFERENCIAS BILIOGRÁFICAS</u>	58
6.1	BIBLIOGRAFÍA Y REVISTAS CIENTÍFICAS	58
6.2	LEGISLACIÓN	59
6.3	WEBGRAFÍA.....	60

1. METODOLOGÍA

1.1 MARCO GENERAL E INTERÉS DEL FENÓMENO A ESTUDIAR

El interés del fenómeno a estudiar se centra en la Organización Administrativa del Fútbol Profesional como resultado de la aplicación del Derecho en el deporte, y más concretamente, en nuestro fenómeno de estudio, el fútbol. El estudio de esta materia ha sido planteado y abordado por numerosos autores de distintas ramas del derecho y del deporte.

El interés en la organización administrativa del Fútbol Profesional aparece cuando en el siglo pasado son las Leyes propias, en la mayoría de los casos, quienes tienen que intervenir para solventar problemas, infracciones o sanciones que ocurren durante la práctica de una disciplina deportiva.

De ello, nace la idea de datar el origen de partida, así como de clasificar y estructurar la Organización Administrativa que hoy en día rige el Fútbol Profesional de nuestro país.

1.2 ESTADO DE LA CUESTIÓN Y PUNTO DE PARTIDA

Al comienzo de la elaboración de esta exposición, pronto comprendimos que pese a que la mayoría de las Leyes, Estatutos y Reglamento que hoy en día rigen la Organización Deportiva del Fútbol Profesional son recientes, se encuentran establecidas de una forma rigurosa en la praxis del fútbol.

Por ello, el punto de partida de este trabajo se situó en el Sistema Deportivo Español, en los Operadores ya bien sean públicos o privados y en el Marco Normativo Español. A partir de ahí, se desarrollaría cada uno de los ejes centrales de la exposición pasando, por el papel relevante de las Federaciones de Fútbol, en especial, la de nuestro país, Real Federación de Fútbol Español.

1.3 APROXIMACIÓN AL OBJETO DE ESTUDIO

Basándonos en una introducción teniendo como eje al fútbol hemos optado por hablar del deporte en términos generales para ir poco a poco centrándonos en el deporte rey.

Como hemos indicado la introducción versa sobre el deporte en general para ir centrándonos en el tema objeto de estudio y es a partir de ahí, cuando empezamos a hablar del marco normativo español a nivel deportivo- futbolístico, pasando a centrarnos en el conflictivo tema de las federaciones de fútbol (y haciendo un amplio estudio de la Real Federación Española de Fútbol) para acabar con el tema disciplinario en tres puntos a destacar: principios, órganos y procedimientos.

1.4 RESUMEN

Actualmente, el fútbol es un deporte de masas que ha evolucionado mucho a lo largo de la historia llegándose a convertir en un autentico modo de vida, pero ello no implica que a su vez sea muy desconocida su faceta administrativa.

Para evitar este matiz, se van a exponer a lo largo del trabajo una serie de informaciones y datos contrastados que nos ayudaran a desglosar mucho mejor esto, de donde proviene su regulación, porque organismo se rige, su estructura, marco normativo, principios, competencias, sujetos, etc. Pese a ser un deporte tan practicado e importante en España, existe también mucho desconocimiento en las posibles infracciones que se pueden cometer y consecuentemente las correspondientes sanciones que acarrear, así como las posibilidades que tiene el sujeto pasivo a la hora de apelar ante el organismo correspondiente una sanción impuesta.

Además, un tema tan actual, por desgracia, como es el dopaje y sus sanciones es de interesante lectura, ya que nos ayudará a concienciarnos de esta lacra y con ello poder mostrar los valores que este deporte transmite a la sociedad.

1.5 SUMMARY

Nowadays, football is a sport of masses and at the same time, very unknown in its administrative aspect. To avoid this nuance, here we present a set of data and information that will help us to know a lot more about this sport; where its regulation comes from, why it is governed, its structure, principles, competencies, subjects...

In order to be a sport so practiced in Spain, there is also a great deal of ignorance in the possible more common infractions that can be committed and also the corresponding sanctions that they themselves carry, as well as the possibilities that the taxpayer has when appealing to the body corresponding to an imposed penalty. In addition, such a current theme, unfortunately, such as doping and its sanctions is something interesting to read, as it will help us to raise awareness and with it, to show the values that transmits to society.

2. INTRODUCCIÓN

2.1 SISTEMA DEPORTIVO ESPAÑOL

2.1.1 Concepto

Al hablar de sistema deportivo¹ hacemos referencia al conjunto de todos aquellos elementos interrelacionados, según un orden, que contribuyen al desarrollo del deporte en todas sus manifestaciones posibles.

No existe un único sistema deportivo, por lo que se puede realizar, según el criterio utilizado, diversas interpretaciones, principalmente según el ámbito territorial, y según su naturaleza pública o privada. Por lo tanto, con todo lo indicado anteriormente, podemos decir que el sistema deportivo en su conjunto conforma una estructura compleja de interrelaciones entre sus diferentes elementos que está en un proceso de cambio de manera permanente, siendo el dinamismo su carácter principal.

¹ Sistema Deportivo: Espartero Casado, J. (2009) *Introducción al Derecho del Deporte*. Colaboración de Calonge Velázquez, A; Palomar Olmeda, A; Rodríguez Ojeda, JJ; Allué Buiza, A; Villarejo Galende, H; Terol Gómez, R, y Delgado Álvarez, V. Derecho Deportivo.

La introducción del concepto de sistema deportivo en la planificación deportiva fue introducida por Bruno Rossi Mori, creador del denominado ‘Método Punto-Deporte’, a finales de la década de los años setenta, y de la aplicación fundamental en el ámbito local, aunque en sus presupuestos teóricos contempla, también, la aplicación a otros niveles territoriales. Es interesante, aunque se haya producido una evolución lógica, reproducir textualmente la explicación sobre el concepto de sistema deportivo que realiza el citado autor:

‘El conjunto de todas las ocasiones concretas durante las cuales los ciudadanos viven deporte, gracias a la presencia de determinados servicios, establece el fenómeno deportivo de una zona determinada. Se denomina sistema a un conjunto estructurado, el Sistema Deportivo es el conjunto de todos los practicantes y de todos los servicios deportivos en un territorio determinado. En consecuencia, el fenómeno deportivo puede ser considerado como “producto” del sistema deportivo. Esto permite su conocimiento y desarrollo de un modo científico actuando sobre todos sus elementos a través de sus relaciones internas y, externamente, mediante las relaciones con los otros sistemas que forman la estructura social’.

De todo esto podemos concretar que ‘Sistema Deportivo’ entendemos al conjunto de todos los practicantes y de todos los servicios deportivos en un territorio determinado. En consecuencia, el fenómeno deportivo puede ser considerado por “producto” del sistema deportivo. Esto permite su conocimiento y desarrollo de un modo científico actuando sobre todos sus elementos, a través de sus relaciones internas y, externamente, mediante las relaciones con los otros sistemas que forman la estructura social.

2.1.2 Elementos

El sistema deportivo está constituido por unos elementos que ejercerán mayor o menos influencia sobre él, según su naturaleza y ámbito territorial. En líneas generales, los elementos integrantes del sistema deportivo más relevantes son los siguientes:

- Ordenamiento jurídico deportivo. Más que un elemento propio del sistema deportivo constituye el marco que aglutina y confiere un determinado orden y establece las relaciones por medio de las normas jurídicas de aplicación que se transforma y cambia con la propia evolución del “hecho deportivo”.

- Estructura deportiva. Conformada por, primero, un sector público que tiene atribuidas facultades y competencias de carácter deportivo según el ámbito territorial. Segundo, un sector privado sin ánimo de lucro representado por el tejido asociativo y fundacional. Y, por último, un sector privado empresarial-comercial.
- Infraestructura deportiva. Constituida por los espacios y equipamientos necesarios y oportunos para la práctica y el desarrollo de las actividades deportivas y cuya titularidad puede ser pública o privada y en la que el medio natural, actualmente, tiene una singular importancia al ser concebido como espacio deportivo.
- Recursos económicos. Tiene un carácter heterogéneo destacando, entre otros, la subvención, el patrocinio y la aportación particular del usuario o participante. Cabe señalar que en el deporte espectáculo tienen una especial relevancia los ingresos derivados de la venta de derechos de imagen y derechos de televisión.
- Medios personales. Al hablar de este elemento hacemos mención a las personas que participan directamente el “hecho deportivo” que engloba desde los dirigentes, pasando por los técnicos deportivos, árbitros, voluntarios y otro personal auxiliar, siguiendo con profesionales o técnicos de otras áreas de conocimiento especializado en el deporte, hasta terminar con los propios deportistas.

2.2 OPERADORES

La organización del deporte en España ²se basa en un sistema de colaboración entre los sectores público y privado. Dichos sectores comparten responsabilidades tanto para fomentar como para la promoción y desarrollo de las actividades y prácticas físico-deportivas. La armonización de intereses y la corresponsabilidad social con los dos principios básicos que informan y configuran la dinámica social de la actividad deportiva general.

² Disponible en <http://www.culturaydeporte.gob.es/deporte.html> y <https://www.csd.gob.es/es>

2.2.1 Sector público

El sector público se configura a partir de la intervención pública en el deporte, asumiendo las Administraciones competencias en los distintos ámbitos territoriales las cuales son ejercidas a través del órgano administrativo que tenga asignada las mismas. Es preciso añadir, además, que el sector público en España es de los más intervencionistas que hay en el continente europeo.

Dentro del sector público podemos hacer referencia a los siguientes entes deportivos:

- El Consejo Superior de Deportes (CSD)
 - Direcciones generales de deportes de las Comunidades Autónomas
 - Entidades locales (Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos)
 - Otros organismos y entidades públicas
 - Federaciones deportivas
-
- Consejo Superior de Deportes (CSD)³

El CSD es un organismo autónomo de carácter administrativo, adscrito al Ministerio de Cultura y Deporte que ejerce directamente la actuación de la Administración del Estado en el ámbito del deporte en cumplimiento del mandato constitucional. Dicho mandato establece que los poderes públicos fomentarán la educación física y el deporte, y facilitarán la adecuada utilización del ocio.

Las funciones principales y competencias se recogen en la Ley del Deporte 10/1990, de la cual hablaremos más profundamente a lo largo de la exposición, donde se indica que la actuación de la Administración del Estado en el ámbito deportivo se ejerce a través de las competencias asumidas para tal fin por el Consejo Superior de Deportes. Estas competencias tienen un correlato de funciones, véase el Título I, art. 8 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre de 1990, del Deporte.

³ Gómez Vallecillo, J. (2019). *‘El deporte adaptado en el Derecho Español’*. Madrid. Derecho Deportivo y <https://www.csd.gob.es/es> y

- Direcciones generales de deportes en CCAA

Las funciones y competencias para el fomento y desarrollo de la política deportiva en las Comunidades Autónomas españolas están establecidas en los respectivos Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas y demás normas reguladoras de la actividad deportiva en el ámbito geográfico de cada Comunidad correspondiente.

La legislación deportiva de cada Comunidad delimita el campo de actuación en esta materia y, a su vez, lo diferencia respecto a la Administración del Estado y las restantes Comunidades.

Entre las competencias que las CCAA tienen reconocidas en sus Estatutos y normas reglamentarias destacamos, entre otras, la promoción, construcción y gestión de instalaciones deportivas, la tutela y coordinación de las Federaciones Deportivas de ámbito territorial autonómico, la coordinación, promoción y tutela del asociacionismo deportivo, la potestad legislativa sobre política deportiva en el ámbito autonómico, programación de subvenciones al deporte, Educación Física y actividad deportiva escolar, la formación de técnicos y animadores deportivos y la gestión de Centros de formación de licenciados en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte.

La Ley 13/1980 y la Ley 10/1990 tienen bastante importancia en materia de reparto de competencias Estado-CCAA, tal y como veremos a lo largo de la exposición.

- Entidades locales (Ayuntamientos, Diputaciones y Cabildos)

Las entidades locales, fundamental y básicamente los Ayuntamientos, son los principales gestores de los servicios deportivos públicos, debido a dos hechos: primero, el grado de proximidad al domicilio familiar, y, segundo, a un mayor conocimiento y uso de las instalaciones deportivas locales. Los Ayuntamientos son los entes locales que más y mejor favorecen y posibilitan el fomento y el desarrollo de la actividad deportiva base en el ámbito local a través de las escuelas deportivas municipales, patronatos deportivos y entidades asociativas deportivas de carácter local.

Brevemente, en cuanto a sus funciones, podemos señalar las siguiente: reservar en los planes de urbanismo el suelo necesario para la construcción de instalaciones deportivas, construir, en colaboración con otras administraciones públicas, las instalaciones deportivas locales y gestionarlas, desarrollar programas de promoción deportiva para todas las edades y ayudar a los clubes deportivos ubicados en su territorio.

- Otros organismos y entidades públicas

En este punto hacemos referencia a las organizaciones creadas desde las Administraciones públicas para el desempeño de una determinada y concreta función. En el ámbito estatal podemos citar a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, o, también, a los servicios deportivos de las universidades públicas.

- Federaciones deportivas

La Ley del Deporte de 1990 regula a las Federaciones deportivas españolas, aunque, bien es cierto que, contempla a distintos efectos las de ámbito autonómico. Opta por considerarlas entidades privadas (ya veremos la problemática que suscita la naturaleza jurídica de estas) a pesar de que sea obligatoria la pertenencia a la misma para los clubes que participen en competiciones profesionales y que ejerzan por delegación diversas funciones públicas en relación con el ámbito que les es propio, por ello, también podrían haber sido consideradas públicas (Corporaciones de derecho público).

Sin embargo, al referirse a las funciones públicas que las federaciones ejercen por delegación, califica a las Federaciones deportivas españolas como entes o agentes colaboradores de la Administración pública. En correspondencia con la naturaleza de entidad privada “colaboradora de la Administración pública” que se ha querido reconocer a las Federaciones deportivas, la Ley declara tanto a las Federaciones deportivas españolas como a las de ámbito autonómico como entidades de utilidad pública.

La declaración o reconocimiento de utilidad pública, además de los beneficios que el ordenamiento jurídico general otorga, conlleva:

1. El uso de la calificación de “utilidad pública” seguidamente del nombre de la respectiva entidad.
2. La prioridad en la obtención de recursos en los planes y programas de promoción deportiva de la Administración Estatal y de las Administraciones locales, así como de los entes o instituciones públicas dependientes de las mismas.
3. El acceso preferente al crédito oficial del Estado.

Podemos decir que las federaciones deportivas están dotadas de personalidad jurídica propia, de ámbito de actuación nacional, integrada por las federaciones deportivas de ámbito autonómico, clubes deportivos, deportistas, jueces, árbitros, técnicos, ligas profesionales y otras entidades interesadas en la promoción y desarrollo de una modalidad deportiva específica en el ámbito nacional. Cabe señalar que actualmente existen en España 58 federaciones deportivas (53 de las cuales son unideportivas y cinco polideportivas).

Las federaciones deportivas españolas ejercen las funciones públicas de carácter administrativo, todo ello bajo la tutela y coordinación del Consejo Superior de Deportes (CSD). De acuerdo con esto podemos destacar las siguientes funciones:

1. Actuar en coordinación con las federaciones de ámbito autonómico para la promoción general de sus modalidades deportivas en todo el territorio nacional.
2. Diseñar, elaborar y ejecutar en colaboración, en su caso, con las federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de los deportistas de alto nivel en sus respectivas modalidades deportivas, así como participar en la elaboración de las listas anuales de los mismos.
3. Colaborar con la Administración del Estado y de las CCAA en la formación de técnicos y en la prevención de riesgos.
4. Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en territorio español.
5. Control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentados en el deporte.

6. Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos en la Ley del Deporte, en sus específicas disposiciones de desarrollo y en sus estatutos y reglamentos. Ejecutando en su caso, las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.
7. Ejercer el control de las subvenciones que asignen a las asociaciones y entidades deportivas en las condiciones de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión que le reconoce el ordenamiento jurídico deportivo.

A todas estas funciones indicadas anteriormente hay que añadir, además, sus actividades propias de administración, gestión, gobierno, organización y reglamentación de las especialidades deportivas que corresponden a cada una de sus modalidades deportivas.

2.2.2 Sector privado

El sector privado del deporte comprende dos ámbitos diferenciados en función de que las entidades tengan, o no, afán de lucro.

El primer ámbito que hemos mencionado, con afán de lucro, está definido por su carácter comercial o empresarial y el enfoque de negocio, absolutamente lícito en la actual economía de mercado, y en el que se pueden identificar, básicamente, las empresas de prestación de servicios deportivos, ya sea que su actividad comporte la gestión de actividades y/o instalaciones y, la organización del deporte profesional que explota el espectáculo deportivo, en gran parte conformado por entidades federativas y, solo, un reducido ámbito estructurado bajo la figura jurídica de las sociedades anónimas deportivas agrupadas en torno a las ligas profesionales, las cuales abordaremos más adelante.

Mientras que el segundo ámbito, sin afán de lucro, tiene un carácter social y está integrado por las organizaciones y entidades no lucrativas que forman parte del llamado tercer sector, destacando dos tipos de entidad de naturaleza distinta. Por un lado, el asociacionismo deportivo que cuenta con un modelo estatal y los correspondientes modelos asociativos autonómicos, conformando una compleja y amplia variedad de figuras asociativas que han nacido como respuesta a las nuevas circunstancias sobrevenidas en la evolución del deporte. Y por otro, las fundaciones deportivas que, al igual que las asociaciones, carecen de ánimo de lucro y que han experimentado un significativo crecimiento desde finales de la década de los 90 que sigue en progresión.

Dentro, por tanto, del sector privado nos encontramos con: Comité Olímpico y Paralímpico Español, los Clubes, las llamadas agrupaciones de clubes, las ligas profesionales y los entes de promoción deportiva.

A grande escala podemos hacer la siguiente clasificación dentro del sector privado:

1. Tejido asociativo de ámbito estatal. Clubes deportivos, agrupaciones de clubes, ligas profesionales, entes de promoción deportiva, Comité Olímpico Español, Comité Paralímpico Español, asociaciones deportivas de carácter civil y entidades no deportivas.
2. Tejido asociativo de ámbito autonómico. Clubes deportivos, otras asociaciones deportivas autonómicas, entidades no deportivas y asociaciones de carácter civil.
3. Tejido funcional. De competencia estatal y de interés autonómico.
4. Tejido empresarial. Gimnasios, empresas de servicios deportivos y Sociedades Anónimas Deportivas (SAD).

2.3 MARCO NORMATIVO ESPAÑOL

Partimos de la cuestión atendiendo a lo que dice la Constitución en su artículo 43.3, donde se dice que los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte, junto con la adecuada utilización del ocio. Por su parte, el artículo 148.19ª hace referencia a promoción del deporte y facilitarán de la adecuada utilización del ocio, por parte de los poderes públicos. Este último artículo, junto con los Estatutos de Autonomía, engloba competencias de las CCAA.

2.3.1 Ley 13/1980, de 17 de octubre, General de la Cultura Física y del Deporte

El espíritu de esa norma de 1980 radicaba en el reconocimiento de la importancia que, progresivamente, fue adquiriendo el deporte con el transcurrir de los años, de tal manera que se hizo patente la necesidad de construir un sistema de intervención por parte de los poderes públicos que fuese más allá de la “naturaleza sujeción a medidas de policía general” a las que se vieron sometidas las iniciales manifestaciones deportivas.

Los problemas pendientes con los que tenía que lidiar esta nueva norma fueron:

- El fracaso del primer plan de saneamiento del fútbol profesional.
- La naturaleza jurídica de las Federaciones deportivas.
- Las leyes autonómicas del deporte de Primera Generación: Ley 2/1986, de 5 de junio, del deporte de la Comunidad de Madrid; Ley 8/1988, del deporte de Cataluña; Ley 5/1988 de 19 de febrero, de la cultura física y el deporte del País Vasco; Ley 9/1990, de 22 de junio, de la educación física y el deporte de Castilla y León.
- La afirmación de competencias estatales (STC 1/1986, 10 de enero: “intereses propios del deporte federado español en su conjunto”).

Las diferentes funciones desempeñadas por el deporte y a las cuales aludió esta norma al hablar de “la educación física al servicio del pleno desarrollo de la persona”, “su enorme trascendencia para la calidad de la vida como objetivo de todo estado social de Derecho”, así como también la relevancia de este fenómeno en el plano internacional “donde contribuye a fortalecer e incrementar las relaciones y el entendimiento entre los pueblos” supuso que el deporte fuese considerado como un bien público con lo que, por lo tanto, le serían asignados fondos de la misma naturaleza al tiempo que sería necesaria una ordenación más precisa y exhaustiva en lo que a su ejercicio se refería.

Sobre las competencias estatales y la justificación de la una Ley del Deporte del Estado podemos dilucidar que por confluir en el deporte multitud de variantes o facetas posibles, el deporte no es una materia formal y sustantivamente susceptible de un contenido monolítico que encaja en alguno de los apartados o títulos competenciales que establece la Constitución.

También hay que tener en cuenta el límite territorial de las competencias de las CCAA para llevar a cabo a sus justos términos la exclusividad de las mismas.

El deporte, al ser una manifestación cultural de primer orden, se puede alinear con la reserva competencial reconocida al Estado en el artículo 149.2 de la Constitución, donde se dice que en perjuicio de las competencias que podrán asumir la CCAA, de acuerdo con ellas. Dentro del propio art. 149, el apartado 1.13^a establece que además de otros títulos competenciales que en el deporte confluyen, hay que tener en cuenta la competencia exclusiva del Estado reconocido en el citado art. 149.1.13^a.

2.3.2 Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte

En el resultado de la preocupación por regular el mayor número posible de aspectos que pueden influir en el mundo del deporte y, al mismo tiempo que precisa o desarrolla anteriores normativas, también se adentra en ámbitos que hasta el momento habían estado ausentes o, simplemente, carentes de una ordenación que la realidad del día a día hacía considerar como necesaria.

En este sentido, se abordan asuntos de muy diferentes disciplinas que se demuestran conexas con el fenómeno deportivo español, como son el Derecho Mercantil, el Derecho Civil o el Derecho Laboral, aquí también se observa la intervención estatal en el mundo del deporte.

Con estas dos Leyes y, principalmente con esta última, podemos hacer una afirmación y es que se procede, también, a crear cinco tipos distintos de asociaciones deportivas: clubes y agrupaciones de clubes, entes de promoción deportiva, federaciones y ligas profesionales, que abordaremos a continuación.

En nuevo contexto que ya se presenta en este S.XXI, y a tenor de la Ley 10/1990, se puede resumir en:

- La pérdida de la hegemonía federativa respecto del deporte de base.
- La nueva dimensión del deporte profesional y el avance de las telecomunicaciones: industria del entretenimiento y derecho de la competencia.
- La generalización de las competencias de las Comunidades Autónomas y la necesidad de coordinación.
- Los crecientes compromisos internacionales en el deporte globalizado.

La Ley 10/1990 ⁴se puede resumir brevemente en los siguientes apartados:

- a) Afirmación del modelo de intervención pública en el deporte a través de las federaciones deportivas.
- b) Medidas respecto del deporte profesional: Sociedades Anónimas Deportivas (SAD), ligas profesionales y un segundo plan de saneamiento del fútbol profesional.
- c) Deporte de alto nivel: deportistas-centros de alto rendimiento.
- d) La violencia en el deporte.
- e) El control y lucha contra el dopaje.

Finalmente, como novedades introducidas por esta Ley 10/1990 podemos destacar, brevemente, las siguientes:

- Leyes de acompañamiento a los Presupuestos Generales del Estado.
- Ley 50/1998, de 30 de diciembre, regulación respecto de las Sociedades Anónimas Deportivas, control de que nadie ostente un número de acciones superiores al 5% en más de una SAD, la previsible cotización en Bolsa de las SAD, una vez hayan transcurrido tres años desde la entrada en vigor de esta Ley 50/1998.
- Ley 53/2002, de 30 de diciembre, reforzamiento de las competencias de la Comisión Nacional contra la Violencia, medidas para la contra el dopaje, delimitación de la responsabilidad de los intervinientes en los espectáculos deportivos en orden a la prevención de la violencia, ampliación de las prohibiciones para los asistentes a los encuentros, inclusión de nuevos tipos de infracción y sensible endurecimiento de las sanciones a los intervinientes en los espectáculos por incumplir las medidas de seguridad, determinación del régimen jurídico del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración en los espectáculos deportivos y medidas en relación con la disciplina deportiva.

⁴ Referencia: BOE-A-1990-25037; Permalink ELI:<https://www.boe.es/eli/es/l/1990/10/15/10/con>

Lo cierto es que esta Ley se ve influenciada por la época, es decir, por el S.XXI, y con ello se presenta un contexto claro: la pérdida de la hegemonía federativa respecto del deporte de base, la nueva dimensión del deporte profesionales y el avance de las telecomunicaciones: industria del entretenimiento (globalización audiovisual del deporte rey en todos los ámbitos) y, el conflicto, derecho de la competencia del fútbol, la generalización de las competencias de las Comunidades Autónomas y la necesidad de coordinación, los crecientes compromisos internacionales en el deporte globalizado.

Además, existen y ya se están llevando a cabo nuevas iniciativas legislativas de las que podemos destacar el Proyecto de Ley Orgánica de protección de la salud y la lucha contra el dopaje del deporte, o el Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica de las Universidades.

3. EL PAPEL RELEVANTE DE LAS FEDERACIONES DE FÚTBOL

3.1 JUSTIFICACIÓN

Por lo que concierne al tema de las Federaciones⁵, los debates y polémicas surgidos alrededor de cuestiones tales como la delimitación de su naturaleza jurídica no han pasado desapercibidas para la norma reguladora del deporte.

En este sentido, la Ley 10/1990 se pronuncia acerca del tema manifestando que las federaciones son entidades privadas con atribución de funciones públicas de carácter administrativo, intentando así terminar con las tradicionales discusiones. Sin embargo, el análisis de algunas de las facultades y características de las federaciones ha propiciado que algún autor haya apreciado que dichas organizaciones son, más que entidades privadas, auténticas corporaciones de Derecho Público ya que, en realidad, ejercen funciones públicas en la esfera privada, asemejándose, así, más a un colegio profesional que a una asociación con delegación de funciones públicas.

⁵ Recogido: <https://www.csd.gob.es/es/federaciones-y-asociaciones/federaciones-deportivas-espanolas>

Las federaciones deportivas españolas son entidades de base privada y están dotadas de personalidad jurídica propia. Su ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio nacional. Están integradas por federaciones deportivas de ámbito autonómico, por clubes deportivos, deportistas, árbitros, jueces, técnicos, ligas profesionales, en el caso de que las hubiera, y cualquier otro colectivo interesado que practique, promueva o contribuya al desarrollo del deporte.

La problemática con el tema de la naturaleza jurídica de las federaciones está servida, pero como resumen podemos decir, centrándonos en el ámbito del deporte español, que se tratan de entidades privadas, con personalidad jurídica, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado y están integradas por los entes citados anteriormente.

Las federaciones deportivas españolas deben inscribirse, con autorización del Consejo Superior de Deportes, en las correspondientes federaciones deportivas de carácter internacional. Cabe también resaltar que ostentan la representación de España en las actividades y competencias deportivas de carácter internacional.

Solo podrá existir una Federación Española por cada modalidad deportiva, a excepción de las polideportivas para personas con minusvalía a que se refiere el artículo 40 de la presente Ley.

En determinadas ocasiones las federaciones deportivas españolas, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración Pública. En concreto puede resaltarse la atribución de competencias en materia de disciplina deportiva. Las federaciones deportivas de ámbito autonómico integradas en las federaciones españolas correspondientes ostentan la representación de éstas en la respectiva CCAA, no pudiendo existir en ella delegaciones territoriales de las federaciones deportivas españolas, cuando se haya realizado la precitada integración.

Así mismo señala que son las propias Comunidades Autónomas las que defienden y regulan el marco de las mismas. Es por ello que según miremos la ley correspondiente a cada comunidad, tanto la categorización, como la definición o el marco de constitución puede variar.

3.2 ORGANIZACIÓN⁶

La Ley del Deporte de 1990 regula a las federaciones deportivas españolas aunque bien es cierto que contempla, a distintos efectos, las de ámbito autonómico. Opta por considerarlas entidades privadas (ya veremos la problemática que suscita la naturaleza jurídica de éstas), a pesar de que sea obligatoria la pertenencia a la misma para los clubes que participen en competiciones profesionales y de que ejerzan por delegación diversas funciones públicas en relación con el ámbito que les es propio, por ello, también podrían haber sido consideradas entidades públicas (Corporaciones de Derechos Públicos).

Sin embargo, al referirse a las funciones públicas que las federaciones ejercen por delegación, califica a las federaciones deportivas españolas como entes o agentes colaboradores de la Administración Pública. En correspondencia con la naturaleza de entidad privada “colaboradora de la Administración Pública” que se ha querido reconocer a las federaciones deportivas, la Ley declarada tanto a las federaciones deportivas españolas como a las de ámbito autonómico como “entidades de utilidad pública”. La declaración o reconocimiento de utilidad pública, además de los beneficios que en el Ordenamiento Jurídico General otorga, conlleva:

1. El uso de la calificación de “utilidad pública” seguidamente del nombre de la respectiva entidad.
2. La prioridad en la obtención de recursos de los planes y programas de promoción deportiva de la Administración Estatal y de las administraciones locales, así como los entes o instituciones públicas dependientes de las mismas.
3. El acceso preferente al crédito oficial del Estado.

⁶ Gómez Vallecillo, J. (2019). *‘El deporte adaptado en el Derecho Español’*. Madrid. Derecho Deportivo.

3.3 FUNCIONES

Las federaciones deportivas españolas ejercen las funciones públicas de carácter administrativo, todo ello bajo la tutela y coordinación del Consejo Superior de Deporte (CSD). De acuerdo con esto podemos destacar las siguientes funciones:

- Actuar en coordinación con las federaciones de ámbito autonómico para la promoción general de sus modalidades deportivas en todo el territorio nacional.
- Diseñar, elaborar y ejecutar en colaboración, en su caso, con las federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de los deportistas de alto nivel en sus respectivas modalidades deportivas, así como participar en la elaboración de las listas anuales de los mismo.
- Colaborar con la Administración del Estado y de las CCAA en la formación de técnicos deportivos y en la prevención de riesgos.
- Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebre en el territorio español.
- Control y represión de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.
- Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos en la Ley del Deporte, en sus específicas disposiciones de desarrollo y en sus estatutos y reglamentos. Ejecutando en su caso, la resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva.
- Ejercer el control de las subvenciones que asignen a las asociaciones y entidades deportivas en las condiciones que fije el Consejo Superior de Deportes.
- Desempeñar, respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión que le reconoce el Ordenamiento Jurídico Deportivo.

A todas estas funciones indicadas anteriormente hay que añadir, además sus actividades propias de administración, gestión, gobierno, organización y reglamentación de las especialidades deportivas que corresponden a cada una de sus modalidades deportivas.

3.4 REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL⁷

- **Concepto**

La Real Federación Española de Fútbol, también conocida como RFEF, es el organismo rector del fútbol en España. Fundada el 29 de septiembre de 1913 aunque su antecedente directo data de 1909 con el nombre de ‘Federación Española de Clubs de Football’, aquí se observa el impacto del fútbol británico en la España de la época. Su sede actual se encuentra en Las Rozas, Madrid, donde se sitúa la Ciudad del Fútbol, inaugurada en mayo de 2003. Su actual presidente es Luis Rubiales.

La RFEF está afiliada a la FIFA y a la UEFA, máximos organismos del fútbol a nivel mundial y europeo, respectivamente, y al Comité Olímpico Español (COE), en calidad de federación con deporte olímpico.

La RFEF, además de por sus propios estatutos, reglamentos, restante normativa interna e internacional, se rige por la normativa deportiva de ámbito estatal y específicamente por la Ley 10/1990, de 15 de octubre de 1990, del deporte, el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas y Registro de Asociaciones Deportivas y en general por el resto de normas que en mayor o menor medida incide en su actividad.

- **Origen y evolución**

Como citado anteriormente, el antecedente a la actual RFEF lo encontramos en la mencionada “Federación Española de Clubs de Football”. Compuesta en un principio por el Football Club Barcelona, Vigo Football Club, Tarragona Football Club, Pamplona Football Club, Sociedad Gimnástica Española, Irún Sporting Club, Real Club Fortuna de Vigo y el Español Football Club.

En contra posición esta asociación tenía otros clubes que se oponían a la asociación y que llegaron a fundar su propia asociación bajo el nombre de “Unión Española de Club de Football” de forma paralela (Athletic Club, Madrid Football Club y Ciclista Football Club).

⁷ Referencias: www.rfef.es y Millán Garrido, A. (2017). *Derecho del fútbol: principios y normatividad*. XII Congreso Español de Derecho Deportivo. Las Palmas de Gran Canaria. Derecho Deportivo.

Ambas asociaciones, la Federación y la Unión firmaron la paz en 1910, reconociendo a la Federación Española de Clubs de Football y es curioso que ese año hubo dos ganadores de copa: Barcelona (del lado de la Federación) y el Athletic (del lado de la Unión). Sin embargo, la calma no llegó de manera absoluta y el primer campeonato jugado tras la reunificación, la Copa del Rey de 1911 estuvo marcada por un clima de tensión, conflicto y abandono de la competición de diversos clubes, así como la dimisión del presidente de la Federación José Ortega.

De nuevo, los clubes “disidentes” organizaron su propia asociación, esta vez con el nombre de “Real Unión Española de Clubs de Football” la cual organizó su propio campeonato de España en 1913. Hay que señalar que toda esta discrepancia del fútbol español tiene su repercusión en el fútbol internacional, véase por ejemplo, la FIFA, en su Asamblea el 31 de mayo de 1913, cuando rechazó el ingreso del fútbol español, al no aceptar la coexistencia de dos federaciones, y teniendo como consecuencia y medida de presión, la prohibición de partidos internacionales entre equipos españoles y los clubes adscritos al organismo internacional.

A instancias también del monarca Alfonso XIII, que era Presidente de Honor de la federación desde su fundación, ambas federaciones acordaron su unión definitiva. Se aprobó, también, la constitución de cuatro federaciones regionales (Este, Oeste, Norte y Centro). La RFEF queda constituida oficialmente el 29 de septiembre de 1913, siendo Francisco García Molina por su parte, elegido como primer presidente de la nueva Federación y, además, se dividió el país en diez regiones, aunque inicialmente solo en cuatro (Galicia, Norte, Cataluña y Centro) y dado que España todavía no reconocía oficialmente el profesionalismo en el fútbol, la Asamblea General de la RFEF del 21 de mayo de 1920 aprobó la creación de una selección española para participar en los Juegos Olímpicos de ese verano en Amberes, del que España regresó con la medalla de plata.

Como recopilación a todo lo visto hasta ahora podemos decir, por tanto, sobre la RFEF que se constituye el 29 de septiembre de 1913, siendo una entidad asociativa privada, si bien la utilidad pública, que se rige en la Ley 10/1990 de 15 de octubre de 1990, del deporte, por el Real Decreto de 1835/1991, de 20 de diciembre sobre Federaciones Deportivas Españolas, por las restantes disposiciones que conforma la legislación española vigente, por sus estatutos y reglamento general y las demás normas de orden interno que dicte en el ejercicio de sus competencia. Integrada por las federaciones de ámbito autonómico, en el supuesto que prevé el art. 9 en sus Estatutos, y por clubes, los futbolistas, los árbitros, los entrenadores y la Liga Nacional de Fútbol Profesional; forman parte, además, de la organización federativa, los dirigentes y, en general, toda persona física o jurídica o entidades que promueva, practique o contribuya al desarrollo del fútbol.

El ámbito de actuación de la RFEF en el desarrollo de las competencias que le son propios se extiende al total del territorio del Estado, y le corresponde como actividad propia, el gobierno, gestión, administración, organización y reglamentación del fútbol en todas sus especialidades.

Bien es cierto que mucho ha cambiado la RFEF desde su creación, siendo la federación deportiva con más licencias de España.

Entre las competiciones nacionales de clubes que abarca la RFEF podemos mencionar:

- Masculinas. Primera, Segunda, Segunda B y Tercera División, Supercopa de España, Copa del Rey y Copa Federación.
- Femeninas. Primera y Segunda División, y Copa de la Reina.
- Juveniles. División de Honor, Juvenil, Copa de Campeones Juvenil y Copa del Rey Juvenil.
- Sala. Primera y Segunda División masculina y femenina. Segunda División B y Tercera masculina. Copa del Rey y Copa de la Reina (masculino y femenino respectivamente). Supercopa masculina y femenina. División de Honor juvenil y Copa de España juvenil.

- **Organización**

Para planear la cuestión acerca del organigrama de la RFEF podemos hacer el siguiente esquema en relación a sus órganos:

- De gobierno y representación: Asamblea general y Comisión Delegada
- Complementarios: Junta Directiva
- Ligas y Comisiones: Liga de Fútbol Profesional, Liga Nacional de Fútbol Aficionado, Liga Nacional de Fútbol Sala, Comisión de Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico, Comisión de Segunda B y Tercera División, y Comisión Antidopaje
- Comités: Comités Técnicos de árbitros, Comité de entrenadores, Comité Nacional de Fútbol Sala, Comité Nacional de Fútbol Femenino y Comité de Disciplina Deportiva

a) Asamblea General

La Asamblea General es el órgano superior de gobierno y representación de la RFEF, y está compuesta por 140 miembros, los miembros serán elegidos cada cuatro años, coincidiendo con los años de Juegos Olímpicos de verano, por sufragio libre y secreto, igual y directo, entre y por los componentes de cada estamento.

Dentro de los miembros diferenciamos entre “natos” y “electos”, en relación a los primeros podemos citar a: Presidente de la RFEF Luis Manuel Rubiales y a los presidentes de las 19 federaciones de ámbito autonómico integradas en la RFEF. En relación a los miembros electos citamos a: clubes adscritos a competiciones de carácter profesional y no profesional, futbolistas adscritos a competiciones de carácter profesional y no profesional, árbitros adscritos a competiciones de carácter profesiones y no profesional, entrenadores profesionales y no profesionales, clubes, futbolistas árbitros y entrenadores de fútbol sala y al Secretario General, Andrea Camps i Povill.

Funciones a destacar:

- La aprobación del presupuesto anual y su aprobación.
- La aprobación del calendario deportivo.
- La aprobación y modificación de los estatutos.
- La elección y cese del presidente.
- La elección de su Comisión Delegada, correspondiéndole así mismo su eventual renovación.
- Autorizar el gravamen o enajenación de bienes inmuebles cuando el importe de la operación sea igual o superior al 10% del presupuesto de la RFEF o a 300.506,05 euros.
- Otorga su aprobación a que sea remunerado el cargo de presidente de la RFEF.
- Regular y modificar las competiciones oficiales, y sus clases, en las diversas categorías, así como el sistema y forma de aquellas.
- Resolver las proposiciones que le someta la Junta Divertida de la RFEF.
- Las demás competencias establecidas o que se establezcan estatutariamente.

b) Comisión delegada

Formada por 12 miembros, además del Presidente y Secretario General y teniendo las siguientes funciones principales:

- Modificación del calendario deportivo.
- Modificación de los presupuestos.
- Aprobación y modificación de los reglamentos.
- Elaboración de un informe previo a la aprobación de los presupuestos.
- Seguimiento de la gestión deportiva y económica de la RFEF.
- Autorizar el gravamen o enajenación de bienes inmuebles cuando el importe de la operación no exceda de los límites que prevé el artículo 41, debiendo adoptarse tal clase de acuerdo por mayoría absoluta.
- Establecer el Reglamento de Elecciones de las Federaciones Territoriales sin personalidad jurídica.
- Establecer las condiciones económicas uniformes de las licencias para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal.

c) Junta Directiva

La Junta Directiva de la RFEF es el órgano colegiado complementario de los de gobierno y representación, que asiste al Presidente y al que compete la RFEF.

Formada por el Presidente, Secretario General, seis vicepresidentes, un Tesorero y 29 vocales.

Podemos distinguir las siguientes funciones que tiene la Junta Directiva:

- Control el desarrollo y buen fin de las competiciones de ámbito nacional e internacional, en los casos que le corresponda.
- Designar a propuesta del Presidente, a los seleccionadores nacionales, así como al equipo técnico.
- Conceder honores y recompensas.
- Elevar al Consejo Superior de Deportes propuesta razonada, cuando considere que concurren méritos bastantes para ingresar en la Real Orden del Mérito Deportivo.
- Cuidar de todo lo referente a inscripción de clubes, futbolistas, entrenadores y auxiliares.
- Determinar, a propuesta del Presidente y oído al Seleccionador Nacional el lugar de celebración de los partidos internacionales.
- Publicar mediante circular las disposiciones dictadas por la propia Junta Directiva y los acuerdos que adopte en el ejercicio de sus facultades.

d) Ligas y Comisiones

En esta cuestión abordaremos las siguientes:

- A. La Liga de Fútbol Profesional es una asociación deportiva de carácter privado y está integrada exclusiva y obligatoriamente por todas las sociedades anónimas deportivas y clubes de Primera y Segunda División, que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal. Tiene personalidad jurídica propia y goza de autonomía, para su organización interna y funcionamiento, respecto de la RFEF, de la que forma parte. Organiza sus propias competiciones, si bien en coordinación con la RFEF, lo cual se instrumentó a través del convenio suscrito entre ambos organismos.

- B. Liga Nacional de Fútbol Aficionado es el órgano interno de la RFEF que organiza y dirige la actividad de las categorías denominadas de aficionados, juveniles, cadetes, alevines, benjamines y fútbol-7, así como cualesquiera otras de sus diversas especialidades de ámbito estatal.
- C. Liga Nacional de Fútbol Sala (LNFS) es una asociación deportiva integrada por los clubes que participan en competiciones de ámbito estatal. Sin perjuicio de su integración y dependencia de la RFEF, goza de personalidad jurídica propia y ostenta, además, las competencias necesarias para el desarrollo de sus fines.
- D. Comisión de Presidentes de Federaciones de Ámbito Autonómico tienen personalidad jurídica, patrimonio propio y diferenciado, presupuesto y régimen jurídico articular, se rigen por la legislación española general, por la específica de la comunidad autónoma a la que pertenecen, por sus estatutos y reglamentos y, además, por sus propias disposiciones interno. Debe cumplir las normas e instrucciones de la RFEF. La RFEF reconoce a las federaciones de ámbito autonómico las siguientes competencias: representar la autoridad de la RFEF en su ámbito funcional y autonómico, promover, ordenar y dirigir el fútbol dentro de un ámbito territorial, control, desarrollar y dirigir las competiciones dentro de su ámbito competencial, y constituir la autoridad deportiva inmediata superior para todos sus clubes y miembros afiliados.
- E. Comisión de Segunda B y Tercera División a esta comisión el estudio y análisis de las cuestiones que afectan directamente a los clubes que integran estas categorías proponiendo a la Junta Directiva de la RFEF las soluciones más adecuadas a los intereses de las mismas.
- F. Comisión Antidopaje es el órgano colegiado que ostenta la responsabilidad de colaborar con la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte en la labor de la lucha contra el dopaje de las competiciones oficiales de ámbito estatal organizadas RFEF ya sea de forma directa o en colaboración con otras entidades.

e) Comités

Dentro de los Comités de la RFEF podemos destacar al de árbitros, entrenadores, fútbol sala, femenino y de disciplina deportiva que a continuación veremos:

- A. Comité Técnico de Árbitros. Atiende directamente al funcionamiento del colectivo federativo de árbitros y le corresponde, con subordinación al Presidente de la RFEF el gobierno representación y administración de las funciones atribuidas a aquellos. Desarrollará las siguientes funciones: establecer los niveles de formación arbitral, clasificar técnicamente a los árbitros y proponer la adscripción a las categorías correspondientes, proponer los candidatos a árbitro de categoría internacional, aprobar las normas administrativas regulando el arbitraje, coordinar con las Federación de Ámbito Autónomo integradas en la RFEF los niveles de formación, designar a los colegiados en la competiciones de ámbito estatal no profesional y otras cuales quiera delegadas por la RFEF. Dentro de este Comité incluimos tanto a los árbitros de campo, Fútbol Sala, Fútbol Playa y su relevancia nacional e internacional.

- B. Comité de Entrenadores. Atiende al colectivo de los entrenadores de fútbol tanto a nivel de campo como a nivel de sala y playa.

- C. Comité Nacional de Fútbol Sala. Órgano al que compete la promoción, gestión, dirección y organización de esta especialidad cuyas actividades deportivas se rigen por un orden de competición y un orden disciplinario específico, cualidad idénticamente aplicable para los árbitros y entrenadores. Por delegación de la RFEF ejerce las siguientes funciones: promover, regular y organizar las actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter estatal de fútbol sala, coordinar con las federaciones de ámbito autónomo la promoción, organización y desarrollo general del fútbol sala en todo el territorio nacional, promover la formación e inscripción de jugadores, árbitros, entrenadores, técnicos y auxiliares, colaborando con la RFEF en la formación de cuadros técnicos, la preparación de los deportistas de alto nivel y los planes de preparación de las selecciones nacional y todas aquellas que, la RFEF, encomiende a sus órganos técnicos o de gobierno.

- D. Comité Nacional de Fútbol Femenino. Promover, organizar y dirigir en el seno de la RFEF y con subordinación a esta, aquella actividad deportiva practicada por mujeres. Las competiciones oficiales propias del fútbol femenino son las Ligas de Honor y Nacional, la Copa de su Majestad la Reina y el Campeonato de Selecciones Autonómica.
- E. Comité de Disciplina Deportiva. Órgano a quien corresponde conocer, resolver cuestiones, pretensiones o declaraciones que no tenga carácter disciplinario ni de competición y que se suscite o deduzca entre o por personas físicas o jurídicas que conformar la organización federativa de ámbito estatal. Dentro de este comité tenemos que indicar que los rangos competentes para ejercer la potestad disciplinaria, disciplina deportiva, que corresponde a la RFEF son los Comités de Competición, los Jueces unipersonales de competición y el Comité de Apelación. Hay que señalar que con independencia, del ejercicio de las facultades disciplinarias que son propias de los órganos federativos de esta naturaleza, la RFEF ejerce la potestad disciplinaria deportiva sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica, sobre los clubes y sus futbolistas, técnicos y directivos, sobre los árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que estando federadas desarrollan funciones, ejercen cargos o practican su actividad en el ámbito estatal.

El código disciplinario de la RFEF entra en juego cuando se trata de competiciones ámbito nacional y en su caso internacional. Dicho código considera las infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego impidan, vulneren o perturben su desarrollo normal, además se añade que también serán infracciones las demás acciones u omisiones que sean contrarias a los dispuesto por dichas normas.

f) Federaciones Miembro

La RFEF está compuesta por 19 federaciones territoriales-regionales que se encargan de la organización de todo el fútbol no profesional en las distintas CCAA, atendiendo a su orden cronológico distinguimos:

Andalucía: Federación Andaluza de Fútbol (FAF).

Aragón: Federación Aragonesa de Fútbol (FAGF).

Asturias: Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias (RFFPA).

Canarias: Federación Canaria de Fútbol (FCF).

Cantabria: Federación Cántabra de Fútbol (FCBF).

Castilla y León: Federación de Castilla y León de Fútbol (FCYLF).

Castilla-La Mancha: Federación de Fútbol de Castilla-LA Mancha (FFCLM).

Cataluña: Federación Catalana de Fútbol (FCF).

Ceuta: Federación de Fútbol de Ceuta (FFCE).

Comunidad Valenciana: Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana (FFCV).

Comunidad de Madrid: Real Federación de Fútbol de Madrid (RFFM).

Extremadura: Federación Extremeña de Fútbol (FEXF).

Galicia: Federación Galega de Fútbol (FGF).

Islas Baleares: Federació de Fútbol de les Illes Balears (FFIB).

La Rioja: Federación Riojana de Fútbol (FRF).

Melilla: Federación Melillense de Fútbol (FMF).

Murcia: Federación de Fútbol de la Región de Murcia (FFRM).

Navarra: Federación Navarra de Fútbol (FNAF).

País Vasco: Euskadiko Fútbol Federakundea (EFF).

- **Objetivos**

Dentro de los objetivos y fines de la RFEF destacamos los siguientes:

1. Cumplir las reglas de juego promulgadas por la Internacional F.A. Board y las reglas de juego del Futsal promulgadas por el Comité Ejecutivo de la FIFA.
2. Observar los principios de lealtad, integridad y deportividad, de acuerdo con los principios del juego limpio.
3. Respetar en todo momento los estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA y de la UEFA.
4. Mantener una posición neutral en temas de religión y política.

3.4.1 Problemas RFEF-La Liga

A tenor de lo indicado en los apartados anteriores es de vital importancia, y más siguiendo la actualidad futbolística española, explica, de manera un poco más profunda, que competencias organiza la RFEF y La Liga atendiendo a lo que nos dice las propias instrucciones y sus reglamentos.

¿Qué dice la RFEF sobre la Liga? La Liga de Fútbol Profesional es una asociación deportiva de carácter privado que a tener de los establecido en los art. 12 y 41 de la Ley del 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, está integrada obligatoria y exclusivamente por todas las sociedades anónimas deportivas y clubes de Primer y Segunda División, que participan en las competiciones oficiales de carácter oficial y dentro del ámbito estatal. Funciones: tiene personalidad jurídica propia y goza de autonomía para su organización interna y funcionamiento respecto de la RFEF de la que forma parte. Organiza sus propias competiciones, si bien en coordinación con la RFEF, lo cual se instrumenta a través del Convenio suscrito entre ambos organismos.

El art. 12 de la Ley 10/1990, de 15 octubre, encontrado dentro del Título III, capítulo I, dice textualmente que:

1. A los efectos de la presente ley, las asociaciones deportivas se clasifican en clubes, agrupaciones de clubes de ámbito estatal, entes de promoción deportiva de ámbito estatal, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas.
2. Las ligas son asociaciones de clubes que se constituirán exclusiva y obligatoriamente, cuando existan competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, según lo establecido en el art. 41 de la presente Ley.
3. Se podrán reconocer Agrupaciones de Clubes de ámbitos estatales con el exclusivo objeto de desarrollar actuaciones deportivas en aquellas modalidades y actividades no contempladas por las federaciones deportivas españolas. Solo podrá reconocerse una agrupación por cada modalidad deportiva no completada por dichas federaciones. Para el desarrollo de la actividad deportiva, objeto de su creación, dichas agrupaciones coordinarán su gestión con las federaciones deportivas de ámbito autonómico que tengan completadas tal modalidad deportiva. El reconocimiento de estas agrupaciones se revisará cada tres años.
4. Las denominaciones de Sociedad Anónima Deportiva, Liga Profesional y Federación Deportiva Española se aplicarán a todos los efectos a las asociaciones deportivas que se regulan en la presente Ley.

Por su parte, el artículo 41, también cita en el Artículo III, pero este en el capítulo IV indica que:

1. En las federaciones deportivas españolas donde exista competición oficial de carácter profesional y ámbito estatal se constituirán Ligas, integradas exclusiva y obligatoriamente en todos los clubes que participen en dicha competición.
2. Las Ligas Profesionales tendrán personalidad jurídica, y gozarán de autonomía para su organización interna y funcionamiento respecto a la Federación Deportiva Española correspondiente de la que forme parte.

3. Los estatutos y reglamentos de las ligas profesionales serán aprobados por el Consejo Superior de Deportes, previo informe de la Federación Deportiva Española correspondiente, debiendo incluir además de los requisitos generales señalados reglamentariamente, un régimen disciplinario específico.
4. Son competencias de las Ligas Profesionales además de las que puedan delegarles la Federación Deportiva Española correspondiente, las siguientes: a- Organizar sus propias competiciones, en coordinación con la respectiva Federación Deportiva Española, y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales o internacionales, pueda establecer el Consejo Superior de Deportes; b- Desempeñar, respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión establecidas en la presente Ley; c- Ejercer la potestad disciplinaria en los términos previstos en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo.

Hasta lo que dice la RFEF de La Liga, pero ¿qué dice La Liga de la RFEF? Para ello tenemos que irnos al Libro IV, sección I, y hacer referencia a los tres primeros artículos en los que se nos dice que:

1. Artículo 1. “Se consideran Competiciones Nacionales Profesionales organizadas por la Liga Nacional de Fútbol Profesional en coordinación con la RFEF las siguientes: Campeonato Nacional de Liga Profesional Primera División y Campeonato Nacional de Liga Profesional Segunda División.
2. Artículo 2. “Dentro de los diez primeros días del mes de agosto de cada año, La Liga Nacional de Fútbol profesional en coordinación con la RFEF publicará la definición definitiva de participantes en cada una de sus divisiones profesionales. La intervención en el Campeonato Nacional de Liga Profesional, constituye para los equipos participantes, la obligación de disputar el Campeonato de España y Copa SM del Rey”.
3. Artículo 3. “Las competiciones organizadas por La Liga Nacional de Fútbol Profesional se disputarán por el sistema establecido por la RFEF esta es liga por puntos.

4. LA ORGANIZACIÓN DE LA DISCIPLINA DEPORTIVA EN MATERIA DE FÚTBOL

4.1 ESTRUCTURA DEL DERECHO DISCIPLINARIO DEPORTIVO EN EL FÚTBOL

La atribución del poder reglamentario a los entes deportivos privados en materia de disciplina deportiva es debido a la necesidad de adoptar los principios generales de la Ley y su cuadro abstracto de infracciones y sanciones a las particularidades propias de cada modalidad deportiva. Esto explica que algunas federaciones hayan preferido dictar reglamentos disciplinarios específicos para cada modalidad deportiva en lugar de una disposición general aplicable a todos los deportes que le estén reconocidos.

El derecho disciplinario ⁸deportivo se ordena en una forma piramidal. En la cúspide se sitúa la Ley del Deporte (que acogen un primer cuadro de infracciones y sanciones), para descender desde ella al Reglamento de Disciplina Deportiva, a los Estatutos Federativos, a sus Reglamentos Disciplinario y a otras previsiones reglamentarias susceptibles de relacionar infracciones y sanciones disciplinarias.

Esta estructura, aplicada al ámbito futbolístico, se puede observar con más detalle en el esquema siguiente:

Ley. Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte → **Reglamento de Disciplina Deportiva.** Real Decreto 1591/1992, de 23 de noviembre, sobre Disciplina Deportiva y demás normas aplicadas → **Reglamentos y Estatutos de las Federaciones Deportivas.** Código disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) → **Reglamentos y Estatutos de La Liga.** Estatutos y Reglamento General de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LFP) → **Reglamentos y Estatutos de las Asociaciones de Clubes.** → **Reglamentos y Estatutos de Clubes.**

⁸ Gamero Casado, E. (2003). *‘Las sanciones deportivas’*. Barcelona: Bosch. Derecho Deportivo y Palomar Olmeda, A (2018). *‘Derecho del fútbol. Marco regulatorio jurídico propio’*. Colaboración de García Caba, MM. Madrid. Derecho Deportivo.

4.2 PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA EN EL ÁMBITO FUTBOLÍSTICO

Existen diversos principios de la potestad sancionadora deportiva⁹, los cuales vinculan el ejercicio del poder punitivo público, incluso en el régimen disciplinario aplicable, a situaciones de sujeción de carácter especial. Estos principios son los citados a continuación:

1. Principio de Legalidad
2. Principio de Tipicidad
3. Principio de Irretroactividad
4. Principio de Responsabilidad
5. Principio de Proporcionalidad
6. Principio de Prescripción
7. Principio *'Non bis idem'*.

Brevemente antes de exponer cada principio haremos referencia a la clasificación de infracciones, atendiendo a:

- Muy graves: Abusos de autoridad, quebrantamiento de sanciones impuestas y comportamientos y actitudes agresivas y antideportivas de jugadores entre otras.
- Graves: Incumplimiento reiterado de ordenes impuestas por la autoridad, actos que atenten contra la dignidad deportiva, no convocatoria en plazos legales.
- Leves: Observaciones a árbitros y demás autoridades, incorrecciones hacia el público y compañeros y actitudes pasivas en el cumplimiento de ordenes.

4.2.1 Principio de Legalidad

El Principio de Legalidad exige que, para imponer una sanción, la conducta que la motiva se encuentre recogida en una norma con rango de ley. Este principio constituye una de las garantías del poder punitivo del Estado que la jurisprudencia admite modular o adaptar en materia disciplinaria, permitiendo la tipificación de conductas en normas meramente reglamentarias.

⁹ Rodríguez Ten, J (2007). *'Derecho disciplinario del fútbol español'*. España. Derecho Deportivo. Gamero Casado, E. (2003). *'Las sanciones deportivas'*. Barcelona: Bosch. Derecho Deportivo.

4.2.2 Principio de Tipicidad

Este principio, recogido en el art. 25 de la Constitución Española, se encuentra estrechamente relacionado con el principio de legalidad, visto anteriormente. Consiste en la necesidad de que toda sanción se apoye en la previa existencia de una norma que haya tipificado como infracción la conducta objeto de reproche, y se bifurca en tres prescripciones principales:

- 1) La conducta infractora debe estar definida por la norma con precisión, es decir, no cabe una expresión ambigua, equívoca o dudosa, ni la interpretación analógica; la expresión normativa debe ser clara y concisa.
- 2) La Ley ha de recoger igualmente una graduación de las infracciones, distinguiéndolas según su gravedad (normalmente se clasifican en leves, graves y muy graves).
- 3) La Ley debe establecer asimismo la clasificación de cada infracción, es decir la correlación entre la gravedad y la infracción, perfilando qué conductas serán consideradas como leves, graves o muy graves.

En el ámbito deportivo, que es que estamos analizando, la aplicación de este principio es exigible con todo rigor por imperativo expreso del art. 75 de la Ley 10/1990, del Deporte, que exige a los reglamentos disciplinarios recoger:

- a. Un sistema tipificado de las infracciones, escalonándolas en función de su gravedad.
- b. Los principios y criterios que aseguren la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones y la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad a su comisión.
- c. Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones.

La citada Ley del Deporte 10/1990 recoge estos términos en los art. 76 (tipificación de infracciones) y art. 79 (tipificación de sanciones), aunque de una manera algo escueta y poco expresiva. Así pues, el Reglamento de Disciplina Deportiva complementó mejor la citada Ley con una expresión más detallada y más fácil de comprender.

4.2.3 Principio de Irretroactividad

A este principio se alude en el art. 25 de la Constitución Española “nadie podrá ser sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no contribuyan a delito, falta o infracción administrativa” y lo contempla el art. 26 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público “serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa”.

Aun así, no es suficiente con que la conducta esté tipificada, sino además debe estarlo antes de cometerse la infracción. El art.75 de la Ley del Deporte es el que expresa este principio en relación al ámbito deportivo.

4.2.4 Principio de Responsabilidad

Recogido en el art. 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público “solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando la Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa”.

El art. 73.1 de la Ley del Deporte, 10/1990, viene a determinar el ámbito de la disciplina deportiva pero no refiere nada acerca de la responsabilidad, así, el art. 2 del Código Disciplinario de la RFEF viene a complementar el mencionado artículo de la Ley del Deporte.

4.2.5 Principio de Proporcionalidad

El art. 75.b de la Ley del Deporte nos recuerda la necesidad de que las reglamentaciones de las entidades deportivas prevean y garanticen la proporcionalidad de las sanciones aplicables a las infracciones ‘sanciones proporcionadas’, y el art. 8.b., párrafo 2º del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y demás normas aplicables, nos insiste en ese mismo mandato. Estas disciplinas permiten a los órganos sancionadores la ponderación de circunstancias agravantes y atenuantes que hacen posible la realización de este principio.

Por otro lado, el Comité Español de Disciplina Deportiva aplica el principio de proporcionalidad llegando a reducir las sanciones que entiende desproporcionadas en razón de los hechos del caso.

Las grandes diferencias de criterio en tema de responsabilidades en las sanciones deportivas son normalmente reprochadas por los clubes “modestos” en contra del trato que reciben los “grandes”, ya que se da lo que se denomina comúnmente como “doble rasero”. Por ejemplo, una misma infracción cometida por un jugador en un momento determinado puede conllevar una determinada sanción, pero si ese mismo acto sancionable se produce en otro momento distinto, la sanción quizá pueda ser agravada (tomando como ejemplo la sanción ejemplar que recibió el jugador del Atlético de Madrid en su última visita al Camp Nou).

Esto es así debido a la importancia de las circunstancias y el contexto en que se produce dicha infracción. Por ejemplo, el rigor de las sanciones por dopaje ha ido creciedo con el tiempo debido al correlativo incremento de la repulsa social que suscita esta práctica; la acumulación de incidentes violentos en una determinada temporada puede incitar a aumentar la gravedad de las sanciones atendiendo a un criterio perfectamente legal (la repercusión o alarma social suscitada por los hechos).

Por ello, la mejor manera de verificar la proporcionalidad de una sanción es impugnando su imposición, de modo que los órganos administrativos y judiciales velen por la igualdad y equidad de trato para todos los sujetos pasivos, anulando o reduciendo las sanciones que se entiendan exageradas o desproporcionadas, según el caso.

4.2.6 Principio de Prescripción

Este principio remite a la extinción de las infracciones y sanciones administrativas por el mero transcurso del tiempo, subyace a este principio un criterio general de seguridad jurídica.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público regula esta institución jurídica en su art. 30 al disponer que “las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan”. Por tanto, habrá que acudir a la concreta ley sectorial para determinar el tiempo de prescripción de las correspondientes infracciones y sanciones. Si estas leyes no fijan plazos de prescripción entonces debemos considerar los que con carácter general establece la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público “las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sancione impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año”.

4.2.7 Principio ‘Non bis in idem’

Pese a que no tiene cabida en el mundo del fútbol la idea general de este principio se basa en la imposibilidad de sancionar una misma conducta por dos veces, siempre que exista identidad de sujetos, hechos y fundamentos de derecho. En el ámbito futbolístico no se aplica dicho principio, como hemos citada, ya que un mismo sujeto puede verse sometido a una multiplicidad de procedimientos de naturaleza punitiva o reparadora del daño causado por una sola acción.

Por ejemplo, la agresión de un futbolista a otro en el terreno de juego puede verse correspondida con una falta técnica, una sanción disciplinaria de suspensión con multa, otra sanción de carácter laboral y una pena que a la vez asocie una indemnización de carácter patrimonial. Por la comisión de un solo hecho se le somete a una sucesión de procedimientos y a una cadena de responsabilidades.

4.3 DERECHO DISCIPLINARIO – DERECHO SANCIONADOR Y SU APLICACIÓN EN EL FÚTBOL

El Derecho disciplinario ¹⁰ constituye el sistema represivo ejercido sobre sujetos enclavados en una situación de sujeción especial. Sin embargo, el Derecho Administrativo sancionador está regulado en el art. 25.2 CE, y su manifestación más evidente en materia ya no solo futbolística sino también deportiva es la de prevención de la violencia en los campos de fútbol, espectáculos deportivos.

La relación de sujeción especial se caracteriza por la incorporación del sujeto (físico o jurídico) a una organización dotada de una lógica interna propia, entre la que se hallan las medidas disciplinarias que la propia organización puede ejercer sobre sus integrantes.

La organización de las competiciones deportivas oficiales constituye una función pública de carácter monopolístico, encomendada a las federaciones deportivas y justificando con ello la incorporación de los profesionales que participan en dichas competiciones a una relación de sujeción especial en la que se determina la deontología de la profesión y de los responsables de su organización, distinguiéndose así la disciplina deportiva, por un lado, y las sanciones deportivas administrativas por otro.

4.4. REGLAS TÉCNICAS Y REGLAS DE COMPETICIÓN

En el art. 73.2 Ley del Deporte nos define que una infracción a las reglas del juego es la que tiene lugar durante su transcurso, vulnerando, impidiendo o perturbando su normal desarrollo. Dentro de las reglas del juego está la regla técnica, que sería la que determina cuándo se comete lo que vulgarmente se llama ‘falta’. Estas reglas son aquellas que, aprobadas por la Federación, fijan el desarrollo del juego y configuran la especialidad deportiva, en nuestro caso, el fútbol. Dichas reglas técnicas son aplicadas por los órganos de campo (árbitros) y durante el transcurso del juego.

¹⁰ Gamero Casado, E. (2003). *‘Las sanciones deportivas’*. Barcelona: Bosch. Derecho Deportivo. Ríos Corbacho, JM. (2015). *‘Palabra de fútbol y Derecho Penal’*. Colaboración de Oliver Molina, A. Madrid. Derecho Deportivo.

Por otro lado, la regla técnica se opondría a la regla de competición, ya que esta última regula cómo desarrollan una serie de encuentros al objeto de proclamar finalmente un vencedor (por ejemplo, la suspensión temporal impuesta a un jugador de fútbol por acumulación de tarjetas)

En resumen, las reglas técnicas se aplican durante el partido (una falta) y las reglas de la competición se aplican después del partido (suspensión por acumulación de tarjetas), adquiriendo naturaleza jurídica.

Sin embargo, existen decisiones que parecen indudablemente abarcadas por el concepto de regla técnica y cuyos efectos se proyectan después del juego, por ejemplo, un penalti pitado por error que provoca la pérdida de un encuentro, lo que influye de hecho en el desarrollo de toda la competición sin contraerse sus efectos al propio encuentro.

Con todo lo visto anteriormente, podemos definir la regla técnica como aquella que, establecida por la Federación deportiva correspondiente, identifica una determinada modalidad deportiva distinguiéndola de las restantes y es aplicada por los árbitros y jueces para ordenar el juego, normalmente durante su transcurso y para determinar quién es el vencedor del encuentro.

Por otra parte, puede suceder que la regla técnica se aplique inmediatamente antes del juego, por ejemplo, impidiendo participar en él a deportistas que incumplan determinaciones relativas a la vestimenta o equipación.

También, podemos, en conclusión, definir la regla de competición como la que regula el desarrollo de una serie sucesiva de encuentros organizados al objeto de proclamar finalmente un vencedor. Permite sancionar a un jugador con suspensión para próximos encuentros (acumulación de tarjetas, 5 tarjetas amarillas en el caso de La Liga), o a un equipo la pérdida de un partido (por incomparecencia) o con pérdida de puntos en la clasificación (alineación indebida). Su aplicación corresponde al Comité o juez único de competición.

4.5 ÓRGANOS QUE EJERCEN LA POTESTAD SANCIONADORA¹¹

Distinguiremos entre Sujetos Activos y Sujetos Pasivos. En los primeros hacemos referencia a los Órganos Federativos (árbitros, jurados de competición, jueces únicos y Comités de competición, Comités de apelación y otros órganos federativos eventualmente competentes), Liga de Fútbol Profesional y los Clubes de fútbol. Por su parte, en la Ley del Deporte no se recoge una enumeración sobre los sujetos pasivos, hecho que, en determinadas circunstancias hace que surja problemáticas, como veremos a continuación.

4.5.1 Órganos federativos

La Ley 10/1990, de 15 de noviembre de 1990, del Deporte, recoge en su art. 74.2 una serie de órganos o sujetos privados integrados en las federaciones deportivas los cuales ejercen funciones públicas cuando se trata de competiciones oficiales. Algunos de estos órganos tienen funciones directas de sancionar y otros simplemente son revisores de sanciones impuestas.

4.5.1.1 Árbitros

Es la persona o grupo de personas que se encargan de la observación del conjunto de normas en una competición. Así, puede interrumpir el juego en razón de un incumplimiento, sancionar la conducta antideportiva o contraria a la regla y establecer el resultado del encuentro o su terminación. El árbitro no impone sanciones, pues aunque participe en el ejercicio de la potestad disciplinaria, su función es supervisar el desarrollo del juego y restablecer el orden jurídico perturbado durante su transcurso, a cuyo efecto dicta actos concluyentes en ejercicio de facultades de policía especial y adquiere una posición de informante cualificado en orden a la tramitación de un eventual procedimiento disciplinario, teniendo sus actas y declaraciones en dicho procedimiento presunción de certeza y veracidad. La Real Federación Española de Fútbol es la que organiza el estamento arbitral mediante el Comité Técnico de Árbitros.

¹¹ Gamero Casado, E. (2003). *‘Las sanciones deportivas’*. Barcelona: Bosch. Derecho Deportivo.

Según el art. 74.2.a de la Ley del Deporte “El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva correspondería: a los jueces o árbitros, durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva”. Según el citado artículo, el árbitro tendría una función de aplicador de las reglas técnicas, y ello sólo durante el desarrollo de los encuentros, encuadrándose esta función en el ámbito de la disciplina deportiva. Atendiendo a este artículo, los árbitros gozan, por un lado, de la función de directores del partido, interviniendo en este caso como sujetos pasivos, aplicando las reglas técnicas y encontrándose en este caso al margen del régimen disciplinario; en cambio, los árbitros también intervienen como “denunciantes cualificados”, una función pública que les supone participar en el ejercicio de la disciplina deportiva, pero que no conlleva la facultad de sancionar.

Sus funciones se reducen, por tanto, a la dirección del encuentro y a velar por su ordenado desarrollo, adoptando, en el caso de que fuera preciso, las decisiones que requiere el cumplimiento de las reglas técnicas. (Ejemplo: cuando un jugador es expulsado del partido, esto es solo una consecuencia de la aplicación de las reglas técnicas del juego. Esta decisión arbitral carece de naturaleza sancionadora por tratarse de medidas de policía administrativa, de restitución de la legalidad, acordadas sin perjuicio de la posterior tramitación de un procedimiento sancionador dirigido a depurar las responsabilidades disciplinarias que hubieran tenido lugar).

Actas. Las declaraciones del árbitro tienen presunción de veracidad y estas se plasman en un acta elaborada por el propio árbitro al término del encuentro en la que se recogen los hechos que posiblemente constituyan una infracción. A continuación de que el árbitro elabore el acta, esta se envía a los órganos disciplinarios federativos.

Según el artículo 82.2 de la Ley del Deporte: “Las actas suscritas por los jueces o árbitros en el encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas” y sigue estableciendo en el artículo 82.3 de la Ley del Deporte que “en aquellos deportes específicos que lo requieran podrá preverse que, en la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presumen ciertas, salvo error material manifiesto”.

Por lo tanto, como podemos ver, es muy difícil que se pueda cambiar lo que el propio árbitro ha plasmado en el acta arbitral, solo con una prueba gráfica, es decir, un vídeo del partido se podría cambiar. Sin embargo, aquí os voy a redactar un caso real, en el cual sí se pudieron cambiar las consecuencias de una infracción tipificada en la Ley.

4.5.1.2 Jurados de competición

Al hablar del jurado de competición hacemos referencia a un órgano que se da en algunas modalidades deportivas y consiste en un órgano disciplinario constituido en el seno de los encuentros o pruebas que, por la naturaleza de la modalidad deportiva allí desarrollada (caza, gimnasia, motociclismo...), permite un cauce de reclamación inmediata a las decisiones de los árbitros o jueces. En el caso del fútbol no se constituye este tipo de órgano federativo por lo que no le vamos a dar más importancia y explicación.

4.5.1.3 Jueces únicos y Comités de competición

Es el órgano competente para ejercer la potestad disciplinaria en la competición que se esté desarrollando. Son los que gozan de competencia ejecutiva para imponer sanciones disciplinarias sobre los participantes en las competiciones deportivas oficiales.

Respecto a la designación de los componentes de los órganos disciplinarios, la composición y funcionamiento de los órganos disciplinarios competentes para ejercer la potestad disciplinaria deportiva derivada de esa competición profesional vendrá fijada en los convenios que se suscriban entre la Federación y La Liga.

En caso de no existir convenio, la potestad disciplinaria se ejercerá por un Comité de Competición formado bien por un juez único de competición designado entre La Liga y la Federación, bien por tres personas, dos de las cuales serán designadas por La Liga y la Federación, respectivamente, y la tercera por un común acuerdo entre ambas entidades; en caso de no existir acuerdo para la designación de esta tercera persona, será nombrada directamente por el Consejo Superior de Deporte.

En el caso del fútbol en España, existe un Comité de competición para las competiciones profesionales y que se compone de tres miembros, un juez único, elegido entre RFEF y La Liga de Fútbol Profesional, dos representantes nombrados cada uno por una institución (RFEF y LFP) y un representante nombrado de mutuo acuerdo entre RFEF y LFP.

4.5.1.4 *Comités de apelación*

Son los órganos disciplinarios federativos que revisan a instancia de parte las resoluciones sancionadoras adoptadas por los jueces y comités de competición.

4.5.1.5 *Otros órganos federativos eventualmente competentes*

Aquí nos encontramos con el caso, por ejemplo, de la existencia de comités disciplinarios específicos contemplados para la imposición de sanciones en fases finales de algunos campeonatos, disolviéndose éstos a la finalización del campeonato.

4.5.2 *Liga de Fútbol Profesional: La Liga*¹²

Según el art. 74.2.d de la Ley del Deporte, el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponderá: “A las ligas profesionales, sobre los clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores”. Lo que podemos sacar como conclusión de este precepto, es que las ligas profesionales tienen potestad disciplinaria en un ámbito concreto, dejando fuera en este caso a los jugadores, los cuales son competencia de la Federación.

Para sanciones sobre directivos y clubes deportivos si actúan La Liga y la Federación conjuntamente. Aunque La Liga es una organización estrictamente juicio-privada que no ejerce función administrativa alguna, de lo dispuesto en el art. 74.2.d de la Ley del Deporte se desprende que en materia de disciplina deportiva si concurre una función pública delegada en La Liga, por lo tanto, existe sometimiento al Derecho Administrativo y al posterior control de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por lo tanto, para determinar el régimen disciplinario aplicable por las ligas, así como los órganos competentes para ejercer esta potestad, es preciso acudir a los Estatutos. Así, vemos que los arts. 61 y siguientes de los Estatutos de La Liga regulan el régimen disciplinario.

¹² Enlace: www.laliga.es

4.5.3 Clubes de Fútbol

El art. 74.2.b de la Ley del Deporte dispone que el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá “a los clubes deportivos, sobre sus socios o asociados, deportistas o técnicos y directivos o administradores”. Los términos en que puede ejercer la potestad reconocida a los clubes vendrán determinados por lo que establezcan sus respectivos Estatutos.

Como regla general, la competencia disciplinaria se atribuye a la Junta Directiva, aunque ocasionalmente la Asamblea General ha de ratificar la sanción. El problema es que, en la mayoría de los casos, los Estatutos solo recogen el régimen disciplinario aplicable a los socios, y solo raramente hacen referencia al personal o dependientes de la entidad (asesores, técnicos y personal médico...).

4.5.4 Sujetos pasivos

Como hemos visto anteriormente, la clasificación distingue entre sujetos activos, citados anteriormente, pero también hace referencia a sujetos pasivos.

El sujeto pasivo de la disciplina deportiva puede describirse como persona física o jurídica que resulta obligada al cumplimiento de las normas disciplinarias recogidas en las disposiciones deportivas y a soportar las sanciones previstas para los casos de infracción de las mismas. Pero existe un problema, el cual se debe a que la Ley 10/1990 no recoge los sujetos pasivos de la potestad sancionadora deportiva, sino que al nombrar a los sujetos ejercientes de esta potestad establecen una serie de grupos sobre cada uno de ellos puede ejercer la disciplina deportiva.

El art. 74.2 de la Ley 10/1990: “el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá:

A) A los jueces o árbitros durante el desarrollo de los encuentros pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.

B) A los clubes deportivos, sobre sus socios o asociados, deportistas o técnicos y directivos o administradores.

C) A las federaciones deportivas españolas, sobre: todas las personas que forman parte de su estructura orgánica; los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros, y, en general, todas aquellas personas y entidades, estando federadas, desarrollan actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal.

D) A las ligas profesionales, sobre los clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores.

E) Al Comité Español de Disciplina Deportiva, sobre las mismas personas y federaciones deportivas españolas, sobre estas mismas y sus directivos, y sobre las ligas profesionales”.

La Ley del Deporte lo que nos muestra son dos sujetos activos, que son Federación y Comité Español de Disciplina Deportiva, aunque este último actúa principalmente en vía de revisión.

Toda esta falta de delimitación de la ley de los sujetos pasivos nos da a afirmar que la potestad disciplinaria afecta a los deportistas, clubes y asociaciones deportivas, socios, técnicos, entrenadores y auxiliares, árbitros y linieres, empleados, dirigentes y directivos.

4.6 PROCEDIMIENTOS DE IMPOSICIÓN Y REVISIÓN DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

4.6.1 Procedimiento de imposición de sanciones deportivas

Según el artículo 54 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas, los procedimientos podrán iniciarse de oficio o a solicitud del interesado.

Los procedimientos se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia (artículo 58 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Respecto al ámbito objeto de estudio, el modo más habitual de iniciación de los expedientes disciplinarios es de oficio, sobre todo porque las infracciones recogidas en las actas arbitrales suelen reconocerse en el reglamento de la Federación, usado este último como instrumento de iniciación automática del procedimiento disciplinario.

4.6.2 Procedimiento de revisión de sanciones deportivas

Generalmente, tendemos a creer que árbitro es un juez soberano y que las decisiones que adopta en relación con las reglas técnicas no se pueden modificar. Pero si atendemos al artículo 82.1.a Ley 10/1990, vemos que este nos desmiente la creencia mencionada anteriormente: “Los jueces o árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, de forma inmediata, debiéndose prever, en este caso, un adecuado sistema posterior de reclamaciones”.

Una decisión arbitral puede impugnarse dependiendo de criterio jurídicos procesales. Hay decisiones arbitrales que son imposibles de modificar como, por ejemplo, el resultado de un partido.

El resultado final de un partido es irrevocable porque depende de una multiplicidad de factores, todos los cuales se encuentran difícilmente entremezclados, y cuando se pretenden revisar las decisiones arbitrales esos elementos pertenecen ya al pasado, sin que pueda adivinarse lo que hubiere ocurrido si hubiera sido diferente la decisión arbitral. Por esta razón, cuando se revisa y se modifica una decisión arbitral (por ejemplo, tarjeta roja a un jugador), no quiere decir que haya que modificar el resultado del partido, ya que, como hemos dicho anteriormente, este depende no solo de la determinada decisión arbitral sino de una multiplicidad de factores entremezclados entre sí. Por lo tanto, el resultado final del partido quedaría invariable.

Por otra parte, hay decisiones arbitrales que sí son susceptibles de revisión:

- Las decisiones arbitrales adoptadas “*ex post facto*”, que recaen sobre un partido ya jugado, por ejemplo, la descalificación o supresión de puntos a un equipo (disminución de puntos de categoría debido a impagos de obligaciones tributarias).
- Las decisiones arbitrales que dan lugar a la tramitación posterior de un expediente disciplinario al jugador y que conlleva una sanción (agresión de un jugador a otro).
- Las decisiones arbitrales que los propios reglamentos de las competiciones proclamen expresamente susceptibles de recurso.

Existe también la posibilidad de variar la decisión adoptada, ya que los árbitros tienen lo que en el Derecho Administrativo se denomina “discrecionalidad técnica”, lo cual significa que en razón de su cualificación específica reúnen una aptitud especial para interpretar las reglas técnicas deportivas, y, por lo tanto, sus decisiones se benefician de un margen de apreciación en que no pueden ser corregidos por los órganos de revisión, que por el contrario, carecen de dicha cualificación.

El órgano federativo encargado de revisar las resoluciones sancionadoras es el Comité de apelación y frente a las resoluciones de este cabe recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte. Y contra las resoluciones de este cabe recurso contencioso administrativo.

4.6.3 Apostar por el arbitraje y la mediación para la solución de los conflictos futbolísticos

Se debería profundizar en los mecanismos alternativos de resolución de conflictos tales como el fomento del arbitraje y la mediación¹³ en materia futbolística, privatizando en su práctica totalidad los conflictos relacionados con la disciplina de las competiciones futbolísticas, así como los conflictos existentes entre todos los sujetos que forman parte de la organización futbolística.

Sin lugar a duda, en ese complicado, atípico y diferenciado terreno de juego que hoy compone, sí se nos permite el símil y la licencia de emplear la expresión ‘Derecho del fútbol’, al integrar en su seno acervos de naturaleza jurídica pública y privada e insertarse en diversos ámbitos territoriales–internacionales, comunitarios, nacionales y autonómicos- ha provocado, está provocando y continuará, sin lugar a duda, provocando multitud de conflictos jurídicos.

Dicha integración de Ordenamiento no resulta sencilla, al menos desde un punto de vista estrictamente jurídico, especialmente en lo referente a la actividad futbolística, materia que monopolizará el presente estudio, puesto que constituye un ejemplo paradigmático de esa lucha entre los precitados ordenamientos públicos y privados.

¹³ Millán Garrido, A. (2017). *Derecho del fútbol: principios y normatividad*. XII Congreso Español de Derecho Deportivo. Las Palmas de Gran Canaria. Derecho Deportivo.

La mediación en el fútbol es una solución muy atractiva para aquellas partes que, por un lado, tienen un especial interés en preservar o mejorar su relación y, que, desean mantener el control sobre el proceso de solución de la controversia y aspiran a alcanzar una solución rápida a su conflicto.

No obstante, no podemos obviar que en nuestro país las normas de Derecho Público regulan un gran número de materias que se substraen del poder de disposición de las partes en conflicto (verbigracia, las materias relacionadas con la disciplina deportiva, el dopaje, el derecho laboral, los fraudes deportivos, etc) y que, por tanto, impiden en gran medida someter a mediación un gran número de conflicto.

Por tanto, esas reglas jurídicas propias del derecho futbolístico, junto con la intensa vinculación y publicación de la actividad futbolística provocan, a la fecha actual, una indisponibilidad importante para comentar a mediación diferentes soluciones acordadas o negociadas del conflicto, cuando no lo excluye absolutamente, lo cual debe ser objeto de las oportunas modificaciones legislativas que faciliten el acceso de los sujetos futbolísticos a los sistemas de arbitrajes y mediación para solucionar sus conflictos.

4.7 RÉGIMEN SANCIONADOR CONTRA EL DOPAJE^{14 15}

El dopaje es la mayor amenaza que actualmente acecha a la conservación de los valores éticos y sociales asociados a la práctica del deporte, y del fútbol, objeto de este trabajo. El concepto de dopaje aparece el art.4 de la Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje de la actividad deportiva.

La potestad disciplinaria en materia de dopaje corresponde a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte.

¹⁴ Gómara, JL (2008). *'Dopping. El régimen jurídico del dopaje'*. Madrid. Derecho Deportivo. Palomar Olmeda, A (1999). *'El dopaje en el ámbito del deporte'*. Madrid. Derecho Deportivo. Rodríguez Ten, J (2007). *'Derecho disciplinario del fútbol español'*. España. Derecho Deportivo.

¹⁵ Terol Gómez, R. (2013). *'El Ordenamiento Deportivo Nacional (II): régimen disciplinario, electoral, dopaje y violencia en el deporte'* en A. Palomar (Tirant Lo Blanch), Derecho Deportivo

De acuerdo con el art. 22 de la Ley Orgánica 3/2013 distinguimos entre sanciones muy graves (consumo de sustancias prohibidas, negativa/resistencia a someterse a controles antidopajes...) y graves (falta de localización al deportista tras tres intentos...)

El procedimiento disciplinario en materia de dopaje se recoge en el art. 39 de la Ley Orgánica 3/2013 el agente habilitado remitirá sin dilación el documento que acredite la negativa sin justificación válida a someterse a un control a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte. La recepción por la Agencia de tal documento permitirá la iniciación del procedimiento disciplinario.

La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte podrá tramitar diligencias reservadas previamente al inicio del procedimiento, con la finalidad de determinar si hay indicios suficientes para la apertura del mismo. Una vez recibida dicha comunicación, se procederá a la incoación del procedimiento disciplinario, sin que los análisis y demás elementos de la comunicación del laboratorio puedan ser conocidos por ningún otro órgano distinto al disciplinario. Los laboratorios adoptarán las medidas necesarias para que esta comunicación se realice en condiciones que permitan mantener la confidencialidad y la reserva de la identidad del deportista.

La revisión de las sanciones en materia de dopaje se recoge en el art. 40 y se pueden realizar ante el Tribunal Administrativo del Deporte y contra sus resoluciones cabe recurso contencioso administrativo.

4.7.1 Sanciones a los deportistas

Para las infracciones muy graves la sanción será de suspensión o privación de licencia federativa por un periodo de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3001 a 12 000 euros. Si es la segunda vez, la sanción será de privación de licencia federativa de manera perpetua.

Para las infracciones de carácter grave, se impondrá la sanción suspensión o privación de licencia federativa por un periodo de tres meses a dos años y, en su caso, multa de 1500 a 3000 euros. Si es la segunda vez, la conducta será calificada como infracción muy grave y dará lugar a la sanción de suspensión o privación de licencia federativa por un periodo de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3001 a 12 000 euros.

Si se cometiera una tercera infracción de carácter grave la sanción consistirá en la sanción de la licencia federativa de carácter perpetua.

4.7.2 Sanciones a los clubes

Para las infracciones muy graves se impondrá las sanciones de multas de 6001 a 24 000 euros y, en su caso, pérdida de puntos o puestos en la clasificación o descenso de la categoría o división.

Para infracciones de carácter grave se impondrá la sanción de multas de 1500 a 6000 euros. Cuando se incurra por segunda vez la conducta será calificada como sanción muy grave y dará lugar a la aplicación de las sanciones de multas de 6001 a 24 000 euros y, en su caso, pérdida de puntos o puestos en la clasificación o descenso de categoría o división.

Si se cometiese una tercera infracción, la sanción pecuniaria únicamente podrá tener carácter accesorio y se sancionará con multa de 24 001 a 50 000 euros.

4.7.3 Sanciones a técnicos, árbitros y directivos

Por la comisión de las infracciones muy graves se impondrán las sanciones de inhabilitación temporal para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de licencia deportiva o habilitación equivalente durante un periodo de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3001 a 12 000 euros.

Por la comisión de las infracciones graves se impondrá la sanción de suspensión o privación de licencia federativa por un periodo de tres meses a dos años, y en su caso, multa de 1500 a 3000 euros. Cuando sea la segunda vez, la infracción se calificara como muy grave y dará lugar a la aplicación de las sanciones de inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de licencia deportiva o habilitación equivalente por un periodo de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3001 a 12 000 euros. Si se cometiera una tercera infracción, la sanción consistirá en la inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de licencia deportiva o habilitación equivalente a perpetuidad.

4.7.4 Sanciones a médicos y personal sanitario de clubes

Los médicos de equipo y demás personal que realicen funciones sanitarias bajo licencia deportiva o habilitación equivalente y que incurran en alguna de las conductas consideradas como infracciones muy graves, serán sancionados con privación o suspensión de licencia federativa durante un periodo de dos a cuatro años y multa de 6001 a 24 000 euros.

En el mismo caso de disponer de licencia deportiva o habilitación equivalente, si se trata de infracciones de carácter grave, serán sancionados con privación o suspensión de licencia federativa por un periodo de tres meses a dos años y, en su caso, multa de 1500 a 3000 euros. Cuando se incurra por segunda vez en alguno de los ilícitos antes mencionados, la conducta será calificada como infracción muy grave y dará lugar a la aplicación de las sanciones de suspensión o privación de licencias federativas por un periodo de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3001 a 12 000 euros.

Si se cometiera una tercera infracción, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa a perpetuidad.

5. CONCLUSIONES

La organización del deporte, y del fútbol, objeto de este trabajo, se basa, como hemos visto en las primeras páginas de esta exposición en un sistema de colaboración mutua entre los sectores privado y público. Ambos comparten y distribuyen responsabilidades en el fomento, promoción y desarrollo de las actividades y prácticas físico-deportivas sin perjuicio de que existan problemáticas entre el reparto de competencias y facultades entre ambos sectores, así como, discrepancias entre la naturaleza de los entes que conforman y delimitan uno y otro sector en materia deportiva y, particularmente, en materia futbolística.

La armonización de intereses y la corresponsabilidad social son los dos principios imperantes que informan y configuran la dinámica social de la actividad deportiva general, incluyendo el maravilloso mundo del ‘deporte rey’.

De acuerdo con esto, este emisor configura las siguientes conclusiones:

PRIMERA- La potestad sancionadora proviene desde la antigüedad, pero en España no teníamos un régimen sancionador, siendo los propios clubes y federaciones los encargados de sancionar hasta que, muchos años después se reguló con la creación de la Ley 10/1990, del Deporte y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y demás normas aplicables.

SEGUNDA- La RFEF está regulada principalmente por la Ley 10/1990, del Deporte, además de por el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas, e integrada por las federaciones autonómicas, clubes, futbolistas, árbitros, entrenadores y la Liga Nacional. Sus competencias tienen cabida dentro del territorio del Estado, y estas son el gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación del fútbol. Posee un código disciplinario que recoge las infracciones al juego y competición.

TERCERA- Las sanciones e infracciones deportivas que recogen los principios generales de la Ley son muy amplios, por ello, las federaciones deportivas son las que recogen sus reglamentos disciplinarios específicos con las particularidades de cada deporte. En el caso del fútbol, objeto de este trabajo, es la RFEF.

CUARTA- Los principios de potestad sancionadora nos enseñan una serie de conceptos fundamentales que, aplicados al ámbito deportivo, resultan de gran importancia. Dichos conceptos son los siguientes:

- No se puede imponer una sanción si esta no está recogida en una Ley; toda acción sancionable debe estar tipificada, previamente a su realización, como infracción; los sujetos solo podrán ser sancionados por infracción cuando la Ley les reconozca que resultan responsables de los hechos.
- Las sanciones deben ser proporcionales en dureza a la infracción cometida, pero teniendo en cuenta el contexto en el que se produzca.
- Toda infracción y sanción administrativa tiene una caducidad en el tiempo.
- No se puede sancionar una misma infracción dos veces, aunque en el fútbol esta idea resulte contradictoria.

QUINTA- El Derecho Administrativo Sancionador trata de prevenir las infracciones, mientras que el Derecho Disciplinario es el que se encarga de corregir y reprender las sanciones.

SEXTA- Las Ligas y clubes de fútbol deben recoger en sus estatutos o reglamentos los requisitos que impone legalmente el art. 75 Ley 10/1990.

- Un sistema tipificado de infracciones.
- Los principios y criterios que aseguren la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones.
- Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones.
- Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones.
- El sistema de recursos como las sanciones impuestas.

SÉPTIMA- Existen las infracciones a las reglas del juego o competición, y las infracciones a las reglas generales deportivas, ambas definidas en el art. 73.2 Ley 10/1990. Dentro de las reglas del juego nos encontramos con las reglas técnicas y con las reglas de competición.

Las primeras, las infracciones a las reglas de juego o competición, son establecidas por la Federación y son aplicadas por los árbitros para ordenar el juego durante su transcurso y proclamar al vencedor.

Las segundas, las infracciones a las reglas generales deportivas, son las que regulan una serie sucesiva de encuentros organizados con el fin de proclamar a un equipo campeón.

OCTAVA- Existen una serie de competencias, repartidos entre Estado y Comunidades Autónomas, en materia de sanciones deportivas.

NOVENA- En el procedimiento de la potestad sancionadora existe un órgano sancionador (al que denominaremos ‘sujeto activo’), como pueden ser los árbitros y demás sujetos vistos en la exposición de este trabajo, aunque no imponen sanciones, participan en el ejercicio de la potestad disciplinaria haciendo uso de las actas para dar fe de las posibles infracciones que se producen en el terreno de juego durante el encuentro para que después un órgano sancionador las sancione debidamente; comités de competición, que son los que ejercen la potestad disciplinaria; comités de apelación, los que revisan a instancia de parte las resoluciones adoptadas por el comité de competición; así como también las ligas profesionales y los clubes deportivos.

Por otro lado, se encuentra el ‘sujeto pasivo’, que es la persona jurídica o física que resulta obligada al cumplimiento de las normas disciplinarias recogidas en las disposiciones deportivas, y a soportar las sanciones previstas en caso de infracción.

DÉCIMA- El procedimiento de imposición de sanciones deportivas se puede iniciar de oficio o a solicitud del interesado, aunque el modo más habitual de iniciación de expediente disciplinario viene siendo de oficio.

En el procedimiento de revisión de sanciones, nos encontramos con que hay sanciones que no pueden ser impugnadas, como es el caso del resultado de un partido, pero hay decisiones que sí, como, por ejemplo, descalificaciones o sancione por agresión de un jugador a otro.

UNDÉCIMA- En relación con lo dispuesto en los puntos nueve y diez, intentar apostar por el arbitraje y la mediación, pese a la problemática que ello supone, para la solución de conflictos.

Como hemos desglosado a lo largo de la exposición, tanto las reglas jurídicas propias del Derecho Futbolístico, como la intensa publicación y vinculación de la actividad futbolística en España provocan, en estos tiempo que corren, una indisponibilidad importante para someterse a mediación diferentes soluciones negociadas o acordadas del conflicto, cuando no lo excluyen absolutamente, lo cual debe ser objeto de las oportunas modificaciones legislativas que faciliten el acceso de los sujetos futbolísticos a los sistemas de mediación y arbitraje para solucionar sus conflictos.

DUODÉCIMA- El dopaje en el deporte es algo que amenaza a la conversación de los valores éticos y sociales que se asocian al deporte, y el fútbol no escapa de esta lacra. En España la lucha contra el dopaje se encuentra regulada por el Título XI de la Ley del Deporte, a su vez, desarrollada por el Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero, sobre Régimen de Infracciones y Sanciones para la Represión del Dopaje y por el Real Decreto 811/2007, de 2 de junio, por el que se aprueba la estructura, composición, funciones y régimen de funcionamiento de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje. El sujeto activo en el caso del dopaje sería las federaciones, mientras que el sujeto pasivo, puede ser deportistas, técnicos, clubes, directivos, médicos, personal sanitario, etc. Y su régimen de infracciones y sanciones se regula en el art. 23 y siguientes de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

6.1 BIBLIOGRAFÍA Y REVISTAS CIENTÍFICAS

- Espartero Casado, J. (2009) *Introducción al Derecho del Deporte*. Colaboración de Calonge Velázquez, A; Palomar Olmeda, A; Rodríguez Ojeda, JJ; Allué Buiza, A; Villarejo Galende, H; Terol Gómez, R, y Delgado Álvarez, V. Derecho Deportivo.
- Gamero Casado, E. (2003). *Las sanciones deportivas*. Barcelona: Bosch. Derecho Deportivo.
- Gómara, JL (2008). *Dopping. El régimen jurídico del dopaje*. Madrid. Derecho Deportivo.
- Gómez Vallecillo, J. (2019). *El deporte adaptado en el Derecho Español*. Madrid. Derecho Deportivo.
- Millán Garrido, A. (2017). *Derecho del fútbol: principios y normatividad*. XII Congreso Español de Derecho Deportivo. Las Palmas de Gran Canaria. Derecho Deportivo.
- Molina Ruiz del Portal, D. (2015). Artículo: *Relación entre el fútbol como actividad mercantil y como fenómeno pasional: una breve reflexión sobre sus implicaciones jurídicas*. Revista Española de Derecho Deportivo' nº36, (02/2015). Deportivo.
- 'Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento' (2005- 2018). Revista Deportiva.
- Palomar Olmeda, A (1999). *El dopaje en el ámbito del deporte*. Madrid. Derecho Deportivo.
- Palomar Olmeda, A (2018). *Derecho del fútbol. Marco regulatorio jurídico propio*. Colaboración de García Caba, MM. Madrid. Derecho Deportivo.
- Ríos Corbacho, JM. (2015). *Palabra de fútbol y Derecho Penal*. Colaboración de Oliver Molina, A. Madrid. Derecho Deportivo.
- Rodríguez Ten, J (2007). *Derecho disciplinario del fútbol español*. España. Derecho Deportivo.
- Terol Gómez, R. (2013). *El Ordenamiento Deportivo Nacional (II): régimen disciplinario, electoral, dopaje y violencia en el deporte* en A. Palomar (Tirant Lo Blanch), Derecho Deportivo.

6.2 LEGISLACIÓN

- Ley 10/1990 de 15 de octubre, del Deporte.
- Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.
- Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportistas y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.
- Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas.
- Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y demás normas aplicables.
- Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero, por el que se establece el Régimen de Infracciones y Sanciones para la Represión del Dopaje.
- Real Decreto 811/2007, de 22 de junio, por el que se determina la estructura, composición, funciones y régimen de funcionamiento de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje.
- Código disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol.
- Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol.
- Estatutos y Reglamento General de la LFP.

6.3 WEBGRAFÍA

- www.20minutos.es
- www.abc.es
- www.actualidadjuridica.com
- www.afe-futbol.com
- www.as.com
- www.csd.gob.es
- www.elconfidencial.com
- www.elmundo.es
- www.elpais.es
- www.fifa.com
- www.filosofiyderecho.es
- www.lawSPORT.com
- www.laliga.es
- www.marca.com
- www.mecd.gob.es
- www.noticiasjuridicas.com
- www.rfef.es
- www.uefa.com
- www.westlaw.es